

OFICIO: PC/CPCP/351/2017

Guadalajara, Jalisco, a 5 de abril de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 169/2017

Resolución

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO. Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 05 de abril de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO

COMISIONADA PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA

Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

JACINTO ROBRIGUEZ MACIAS SECRETARIO DE ACUERDOS PONENCIA DE LA PRESIDENCIA INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMAÇIÓN PÚBLICA

Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

0169/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Cocula, Jalisco.

01 de febrero de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

05 de abril de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"Interpongo recurso de revisión toda vez que no se me da contestación a mi solicitud de información, ya que argumenta que no le las quiso dar el Oficial Mayor. La Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, solicitó la información al responsable, siendo la respuesta en sentido negativo, dado que el responsable no emite respuesta a esta Unidad de Transparencia; por lo antes mencionado se le levantara el acta correspondiente para los procesos administrativos correspondientes.

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se ordena REQUERIR, por conducto de la Unidad de Transparencia, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 0169/2017

S.O. AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 0169/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 0169/2017, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, Ayuntamiento de Cocula, Jalisco; y,

RESULTANDO:

1.- El día 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 00136617, donde se requirió lo siguiente:

"Se me adjunten los oficios firmados por el Oficial Mayor durante el mes de Octubre del 2015."

2.- Mediante oficios de número UT/399/2017, de fecha 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**, dio respuesta en sentido **NEGATIVO** a la solicitud, a continuación se expone:

"En lo que respecta a esta Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, se les solicita la respuesta bajo oficio UT/180/2017, con fecha del 13 de enero de 2017, a Juan Ramón Téllez Nuño Oficial Mayor, responsable de dar respuesta a lo solicitado, siendo la respuesta, en sentido negativo.

En cuanto a la contestación me permito infórmale que Juan Ramón Téllez Nuño no emite respuesta a esta Unidad de Transparencia; por lo antes mencionado se le levantara el acta correspondiente para los procesos administrativos correspondientes."

3.- Inconforme con la resolución, la parte recurrente presentó recurso de revisión por medio de correce electrónico, el día 01 primero de febrero del año en curso, declarando de manera esencial:

"Interpongo recurso de revisión toda vez que no se me da contestación a mi solicitud de información, ya que argumenta que no le las quiso dar el Oficial Mayor.

- 4.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez, se ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 0169/2017, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco; en los términos de la Ley de la materia.
- 5.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 0169/2017, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Ayuntamiento de Cocula, Jalisco; mismos que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación,



remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/117/2017 en fecha 16 dieciséis de febrero del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 21 veintiuno del mes de febrero de la presente anualidad, oficio de número 420/2017 signado por C. C. Francisco Javier Buen Rostro Acosta y Luisa Díaz Ramírez en su carácter de Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respectivamente, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 06 seis copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

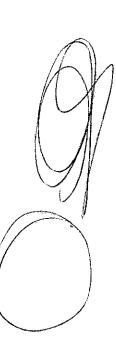
"... Derivado de lo anterior informo que el pasado 12 de Enero del 2017, al recibir la solicitud arriba mencionada, una servidora bajo oficio UT/180/2017 de fecha 13 de enero de 2017, solicité al Lic. Juan Ramón Téllez Nuño, Oficial Mayor, información que tienen a su cargo, al no emitir contestación se, envío respuesta al solicitante bajo oficio UT/399/2017 en sentido negativo, informando que se levantará el acta correspondiente motivo por el que se procedió a levantar una acta circunstancias. Posterior, el Lic. Juan Ramón Téllez Nuño, Oficial Mayor, emite respuesta de oficio O.M.A. N° 020/2017/2015 -2018 con fecha de 30 de Enero de 2017 en la que cita

"A este respecto me permite informarle que la información solicitada, puede consultarse en la pagina de transparencia artículo 15 fracción III."

Finalmente es preciso señalar que el C. Francisco Javier Buen Rostro Acosta en su carácter de sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO como lo establece el artículo 25 fracción VII, XXI, XXXVI, y la C. Luisa Díaz Ramírez en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, como lo establece el artículo 32, numeral III, VIII, X, XI, han realizado lo que en facultades, atribuciones y/o funciones compete, que si este Recurso de 0169/2017, recayera en incumplimiento por la falta de entrega de información es preciso aclarar que la Lic. Juan Ramón Téllez Nuño, Oficial Mayor, es responsable de dar respuesta a lo solicitado de dicho proceso de información, no presentando la respuesta en tiempo; y no esta Unidad de Transparencia y que en aras de subsanar y resarcir el daño, envía bajo correo electrónico del solicitante la respuesta en alcance y cumplimiento al presente Recurso de Revisión. (...)"

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 06 seis del mes de marzo del año 2017 dos míl diecisiete, a través de correo electrónico.





8.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que la parte recurrente realizó manifestaciones respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 24 veinticuatro del mes de febrero del año en curso, manifestaciones cuya parte medular versa en lo siguiente:

"Solicito se amoneste conforme a derecho al Sujeto obligado puesto que da en mas 20 ocasiones respuesta a mi solicitud únicamente al interponer recurso de REvision además de que en la pagina de transparencia no se encuentra en su totalidad los oficios emitidos por dicho servidor publico por lo que omite la información solicitada misma que a la fecha no se ha cumplimentado, por lo que solicito se le sancione conforme a derecho." (Sic.)

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

- II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Cocula, Jalisco fiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 01 primero del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Las resolución que se impugna fue notificada el día 24 veinticuatro del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 26 veintiséis del mes de enero de la presente anualidad, concluyendo el día 15 quince del mes de febrero del año en ourso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.



VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

<u>I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de</u> convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00136617, de fecha 12 de enero del 2017.
- b) Copia simple del oficio número UT/399/2017 a través del cual el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00136617, de fecha 12 de enero del 2017.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio número UT/399/2017 a través del cual el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00136617, de fecha 12 de enero del 2017.
- b) Copia simple del oficio número N° 020/2017/2015-2018 de fecha 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el Lic. Juan Ramón Téllez Nuño, Oficial Mayor Administrativo, dirigido a la Lic. Lic. Rosalía Bustos Moncayo, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- c) Copia simple del oficio número UT/180/2017 de fecha 13 trece de enero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por la Lic. Rosalía Bustos Moncayo, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido al Lic. Juan Ramón Téllez Nuño, Oficial Mayor Administrativo.
- d) Copias simples del acta Circunstanciada del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cocula, Jalisco de fecha 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal mativo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.



VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hecho valer por la parte recurrente, resultaron ser FUNDADOS, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir el total de los oficios firmados por el Oficial Mayor del Sujeto Obligado durante el mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

Por su parte el Sujeto Obligado **Ayuntamiento Constitucional de Cocula**, **Jalisco**, dio respuesta en sentido **NEGATIVO**, debido a que la información solicitada le fue requerida al Oficial Mayor, el cual fue omiso en dar contestación a lo peticionado por lo que se levantara el acta corresponde para los efectos administrativos correspondientes.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que no se le entregó la información solicitada, toda vez que no la proporcionó el Oficial Mayor.

Ahora bien, el sujeto obligado al presentar el informe de ley que le fue requerido por la Ponencia Instructora, hace actos positivos y modifica su respuesta inicial, toda vez que el Oficial Mayor Administrativo da respuesta a lo peticionado, declarando que lo solicitado, puede consultarse en la página de transparencia del sujeto obligado en el artículo 15 fracción III.

Dicha respuesta le fue notificada al recurrente vía correo electrónico el día 06 seis de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones toda vez que no obstante la Unidad de Transparencia justificó la imposibilidad de proveer la información solicitada ante la falta de respuesta al requerimiento de información que le fue formulado al Oficial Mayor Administrativo, ello no exime al sujeto obligado de dar respuesta a lo peticionado.

Es menester destacar que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligado y toda su estructura orgánica debe atender los principios rectores en la interpretación y aplicación establecidos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, específicamente el numeral 2 el cual señala que en las solicitudes de información que se reciban debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados:

Artículo 5. ° Ley - Principios

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Por otro lado, en el informe de ley presentado por la Unidad de Transparencia hace constar que el Oficial Mayor Administrativo se pronunció con fecha posterior a la respuesta inicial orientando al solicitante para que acceda a la información a través de su página oficial, proporciona una ruta de acceso a la misma.

En este sentido, al realizar una consulta a la página oficial del sujeto obligado, en el apartado de transparencia, artículo 15, fracción III, que corresponde a la información de los bandos de policia y gobierno, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas expedidas.



por el ayuntamiento respectivo, se despliegan tres vínculos de información titulados:

Policía y Buen Gobierno Circular quema de pólvora Oficial Mayor 2016

Al seleccionar el que tiene relación directa con las solicitudes que nos ocupan es decir "Oficial Mayor 2016" se despliegan una serie de circulares y documentos diversos, identificando **solo un circular suscrito por el Oficial Mayor Administrativo** correspondiente al mes de octubre, como se muestra en las pantallas que se insertan:





CIRCULAR Núm. OMA-001/2015-2015

A TODOS (AS) LOS (LAS) TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL H AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO PRESENTE.

En apego a la Ley para los Sorvidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Titulo Segundo, "De los Derechos y Obligaciones de los Servidores Públicos", en su Capítulo 1 "De la Jornada de Trabajo", Articulo 32, se les informa que de acuerdo al PLAN DE AUSTERIDAD EN LOS RECURSOS PÚBLICOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO implementado por el ciudadano Presidente Dr. Francisco Javier Buenrostro Acosta, es que a partir del día 1m. de Novembre del prosente año, ya no se laborarán los días eabados como se venía haciendo regularmente, solo prestaran sus servicios aquellas de la semana, por lo que deberán de cubrir sus guardes para la prestación de sus servicios de manera ordinaria, velarido y respetando en fodo momento of dececho de los servidores públicos adsentos en las áreas involucradas, retribuyêndotes di tempo taborado de conformidad a los acuerdos temados de forma interna en cada una de las áreas y en baso a las fiecesidades.

De acuerdo a lo anterior, los horários para los servidores públicos de fas demás Dependencias quedaran de la siguiente manera: Entrada de labores a fas 8:00 a.m. con satida a las 15:30 p.m., de Lunes a Viernos, cubriendo de nata manera la media hora por concepte de tiempo para la torna de alimentos. De la misma forma a partir del Mattes 3 del mismo mes, se contará con el religio checador para el registro correspondente en el lugar donde se encontraba habitualmente (al lado de la oficina de Servicios Públicos Municipales). Para las áreas donde no se cuente con este control, se fevaran a caba los registros de antradas y salidas por parte del titular de la Dependencia.

Las Dependencias que prestaran sus servicios de manera normal con guardias, serán las siguientes:

- Sérvicios Públicos Municipales
- Hacienda Municipal
- Registro Civi
- Dirección de Catastro



ATENTAMENTE

Cocula, Jahsco, a 31 de Octubre de 2015.

"2015, Año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jahsco".

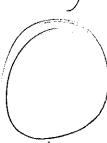
Lic. Joan Ramon Tellez Nuño. Oficial Mayor Administrativo.



De la pantalla que antecede se identifica un oficio firmado por el Oficial Mayor Administrativo de fecha 31 treinta y uno nueve del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

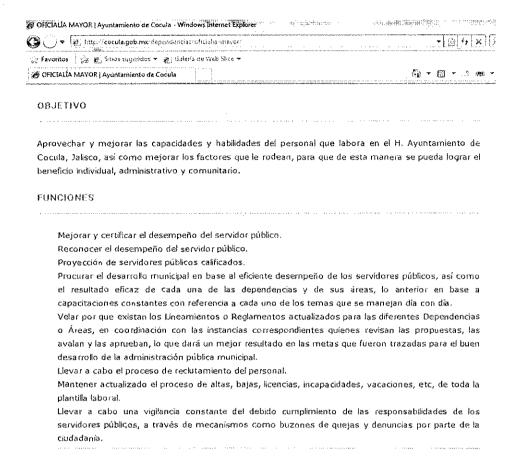
Sin embargo a juicio de los que aquí resolvemos se considera que la información publicada referente al mes de octubre no atiende de manera puntual a lo peticionado puesto que solo se encontró un oficio concerniente a dicho mes y dado que al haberse referido a la palabra "todos" el diccionario de la lengua española lo define como: "cosa integra o que consta de la suma y conjunto de sus partes integrantes sin que falte ninguna.







En ese tenor y tomando en consideración que de la propia página oficial en el apartado "Dependencias y Servicios" se despliegan las funciones del Oficial Mayor Administrativo, mismas que se insertan:



De lo anterior, se infiere que pudieron haberse generado <u>más de un circular</u> en el mes de octubre del año 2015 dos mil quince, derivado del ejercicio de sus funciones y atribuciones, por lo que se estima procedente requerir al sujeto obligado para que precise y aclare si existen más oficios en dicho mes y siendo afirmativo el caso entregue los oficios faltantes.

Por otro lado, en relación a lo que manifestó el recurrente, en el sentido de que se sancione al Sujeto Obligado, en razón de que en varias ocasiones solo ha dado respuesta de lo solicitado una vez que se interpuso el recurso de revisión, es menester puntualizar, que el presente recurso de revisión tiene por objeto garantizar al recurrente la entrega de la información solicitada o en su caso la debida motivación, fundamentación y justificación de su inexistencia, por lo que las medidas de apremio podrán imponerse al sujeto obligado, si incumple con lo ordenado en la resolución definitiva que le exija ejecución y cumplimiento, en términos del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

- 1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.
- 2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.
- 3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá

1



una multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Con base a lo antes expuesto, se tiene que el presente recurso de revisión es fundado dado que la respuesta emitida por el sujeto obligado en actos positivos, es incompleta en razón de que no cumple cabalmente con lo solicitado.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR** al Oficial Mayor Administrativo por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia <u>a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.</u>

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y etrámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se REQUIERE al Oficial Mayor Administrativo por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada y en su caso entregue la información requerida por el recurrente. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles siguientes al término antes señalado.



Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

Cynthia Patricia Car

_Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 0169/2017, emitida en la sesión ordinaria de fecha 05 cinco del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.